Puerto Madryn, Noviembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**A., C. E. S/ Declaración de incapacidad (de S.E. A.)" Expte. 253 Año 2014**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 706/2014) por haber interpuesto a fs. 30 la Asesora de Familia e Incapaces, recurso de apelación contra la providencia simple de fs. 21.

I. A fs. 14/15 la Sra. C. E. A. inicia el presente proceso de determinación de capacidad respecto de su hijo S. E. A..

Corrida la vista que dispone el art. 634 del CPCC, la Ab. Adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces, considera que no corresponde la apertura a prueba de las presentes actuaciones, debiendo en su lugar poner en conocimiento de la actora que a fin de obtener la pensión que estime le corresponda a su hijo deberá ocurrir por la vía pertinente, sin menoscabar para ello, la capacidad de S..

A fs. 21 la Sra. Jueza de grado resuelve que la denuncia formulada por la parte tiene entidad suficiente para decidir la apertura de este proceso de determinación de la capacidad del joven S. E. A..

Contra dicha resolución se alza la Sra. Asesora de Familia e Incapaces a fs. 30, fundando su memorial de agravios a fs. 32/36.

Explica la Sra. Asesora que a pesar de que la legislación sobre incapacidad dice tener como meta la protección del enfermo, si es usada indiscriminadamente puede perjudicarlo más que ayudarlo.

Entiende que en muchos casos la denuncia o las medidas dictadas en el proceso podrían ser una violación de la intimidad de las personas o de la familia.

Destaca que no se puede asegurar que todos somos iguales, que todos somos sujetos de derechos, y que luego algunos deban someterse a un proceso judicial para percibir un beneficio.

Considera que la Comisión Nacional de Pensiones al exigir que una persona sea declarada incapaz a fin que se le otorgue un beneficio está vulnerando sus derechos.

Asevera que no se puede sostener que con la designación de un curador S. se va a desenvolver en un plano de igualdad en sus relaciones jurídicas. Por ello, considera no sólo improcedente el inicio de este proceso sino discriminatorio y violatorio de todos los instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país.

Cita doctrina y jurisprudencia.

II. Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrada de grado.

Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"*(conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover

los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCI H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

Los agravios se limitan a discrepar con lo resuelto por la Sra. Jueza de la Instancia anterior reiterando conceptos anteriormente vertidos.

Sin perjuicio del nuevo paradigma en materia de salud mental, el cual este Cuerpo tiene en cuenta al momento de resolver, no pueden soslayarse los fundamentos de la Sra. Jueza de la instancia anterior.

La progenitora de S. A. es quien se presenta a solicitar que se determine la capacidad de su hijo, no es el Estado quien se inmiscuye en la esfera de la privacidad e intimidad de la familia.

Sin perjuicio de lo que pueda requerir la Comisión Nacional de Pensiones para el otorgamiento de un beneficio social, la realidad es que S., conforme surge de los certificados médicos de fs. 03/04, padece de un retraso mental moderado y macrocefalia, por cuanto es de suma importancia que la Sra. Magistrada de grado pueda especificar que actos puede realizar, ello en pos a su protección y resguardo.

Véase que el art. 52 del Código Civil determina: "Las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones. Se reputan tales todos los que en este Código no están expresamente declarados incapaces".

Con estos conceptos no se pretende discriminar a las personas que puedan poseer capacidades diferentes, todo lo contrario. Lo que se pretende bajo el nuevo paradigma de la salud mental, es determinar que actos puede realizar y cuales no, todo ello con el fin de salvaguardar los intereses y derechos de las personas.

La determinación de la capacidad de S. A., va más allá del cobro de una pensión. Para poder resguardar y proteger a las personas con capacidades diferentes en la vida cotidiana, nuestro sistema jurídico exige que se determine la capacidad de ellas.

Así las cosas, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

III. Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios, atento la inoficiosidad de la tarea realizada por el letrado de los ejecutados. (Ver lo resuelto por CAPM en SDL Nº 03/10).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 30. SIN COSTAS.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° /14 SIF.